

Primero.—El plan parcial de ordenación que desarrolle el polígono P-2, deberá conservar en su estado actual el edificio-pazo, denominado de Santamarina, así como las masas arbóreas del jardín anejo al mismo con frente a la avenida Rosalía de Castro, dado el interés general de su conservación.

Segundo.—En el plan parcial que se formule en desarrollo del polígono P-3 habrá de tenerse en cuenta que la zona marítimo-terrestre no debe computarse a efectos del cálculo de volumen máximo edificable en el mismo, a fin de evitar se produzca aumento de la densidad de población.

Tercero.—En ambos polígonos citados, la altura máxima edificable no viene definida, por lo que será de ocho plantas, incluida la baja, análoga a la máxima edificable en suelo urbano.

Cuarto.—Deben rectificarse los errores materiales apreciados en la transcripción de las zonas verdes de uso público al plano de zonificación de la presente modificación, en el que no han sido recogidas aquéllas en su totalidad.

Una vez debidamente rectificado el plano de zonificación en lo que respecta a las zonas verdes, con la inclusión de las masas arbóreas a que se refiere el apartado 1.º de la presente, deberá ser remitido a este Departamento en el plazo de un mes, para su debida constancia, por triplicado ejemplar. Igualmente, debe ser remitido en el mismo plazo el tercer ejemplar del texto refundido de las Ordenanzas vigentes.

Quinto.—Se excluye de aprobación definitiva la calificación del polígono P-1 (La Junquera) como apto para la edificación, toda vez que por sus peculiares características edafológicas, al ser zona pantanosa, su carácter histórico-artístico, su situación respecto de la ciudad y sus vistas hacia el convento de Vista Alegre, exigen un tratamiento especial cuyo estudio debe abordarse a través del más amplio del plan general de ordenación urbana del Municipio, y que la densidad de 75 viviendas por hectárea se vería revasada de aceptar la exclusión del cómputo de edificabilidad de las construcciones recientemente levantadas.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Suelo, significando que contra esta resolución que se transcribe definitiva en vía administrativa, cabe la interposición del recurso de reposición ante el Ministro de la Vivienda en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de esta publicación y en su día el contencioso-administrativo, que habrá de interponerse ante el Tribunal Supremo, hoy Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición si es expreso, o si no lo fuere, en el plazo de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de diciembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Maríné.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

4316

ORDEN de 19 de enero de 1977 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la colonia «La Irunesa», hotel número 3, de Irún (Guipúzcoa), de don Vicente Juan Sebastián y hermanos, como herederos de doña Asunción Sebastián Juan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Cooperativa de Casas Baratas «La Irunesa», en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Vicente Juan Sebastián y hermanos, como herederos de doña Asunción Sebastián Juan, de la vivienda sita en Irún (Guipúzcoa), colonia «La Irunesa», hotel número 3;

Resultando que la señora Sebastián Juan, mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid don Benito Eguigaray Malgor, con fecha 17 de septiembre de 1959, bajo el número 1.507 de su protocolo, adquirió, por compra al Instituto Nacional de la Vivienda, la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de San Sebastián en el tomo 540 del archivo, libro 78 del Ayuntamiento de Irún, folio 121, finca número 3.737, inscripción cuarta;

Resultando que al fallecimiento de la señora Sebastián Juan la finca anteriormente descrita fue adjudicada a sus hijos don Francisco, don Vicente, don Ricardo, don Emilio y don José Juan Sebastián;

Resultando que con fecha 18 de octubre de 1927 fue calificado provisionalmente el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas donde radica la vivienda precitada, otorgándose con fecha 27 de febrero de 1945 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de préstamo, prima y exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobado por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda, el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en Irún (Guipúzcoa), colonia «La Irunesa», hotel número 3, solicitada por sus propietarios don Vicente Juan Sebastián y hermanos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1977.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Maríné.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

4317

ORDEN de 19 de enero de 1977 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en piso 3.º, letra B, de la finca número 78 de la calle Padilla, de Madrid, de doña Pilar Gómez Morales e hijos, como herederos de don Maximiliano Infante Romero.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Real Institución Nacional Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, en orden a la descalificación voluntaria promovida por doña Pilar Gómez Morales e hijos, como herederos de don Maximiliano Infante Romero, de la vivienda sita en piso 3.º, letra B, de la finca número 78 de la calle Padilla, de Madrid;

Resultando que el señor Infante Romero, mediante escritura otorgada ante el Notario de esta capital don Alejandro Bergamo Lladrés, como sustituto de su compañero don Manuel Martínez Ortiz, con fecha 14 de julio de 1964, bajo el número 2.214 de su protocolo, adquirió, por compra al Instituto Nacional de la Vivienda, la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad número 1 de los de Madrid al folio 21 del libro antiguo 1.047 moderno del archivo, finca número 33.295, inscripción segunda;

Resultando que al fallecimiento de don Maximiliano Infante Romero, la finca descrita fue adjudicada a sus herederos doña Pilar Gómez Morales, don Alfonso, doña María del Pilar, don Joaquín y don Manuel Infante Gómez;

Resultado que con fecha 20 de diciembre de 1927 fue calificado provisionalmente el proyecto para la construcción de la finca donde radica la vivienda citada, otorgándose con fecha 22 de marzo de 1945 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de préstamo y exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobado por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968, para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda, el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en piso 3.º, letra B, de la finca número 78 de la calle Padilla, de esta capital, solicitada por sus propietarios doña Pilar Gómez Morales e hijos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1977.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Maríné.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.